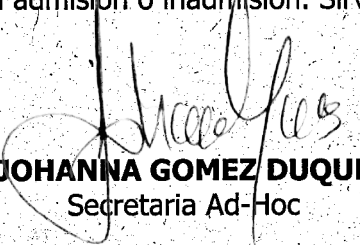




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, Veintiseis (26) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00063 – 00,
INFORMANDO: Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. -


JOHANNA GOMEZ DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, Veintiseis (26) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 20 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar el interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDRES PAEZ ORTIZ en contra del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.).-

Verificada la Demanda y la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa que la presente no se identificó plenamente los extremos de la litis, además deberá acreditar la calidad con la que actúa como demandante e incluso de la parte Demandada, conforme al numeral 1 y 2 del Art. 90 concordado con el art. 74 y numeral 1 del art. 84 ibidem.

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que no estan debidamente identificadas las partes intervinientes, y los poderes allegados no están constituidos para la demanda que se impetra, por lo que se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará a quien continúe con el trámite, se sirva subsanar los defectos aludidos dentro del término prescrito en la normatividad procedimental civil, si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-



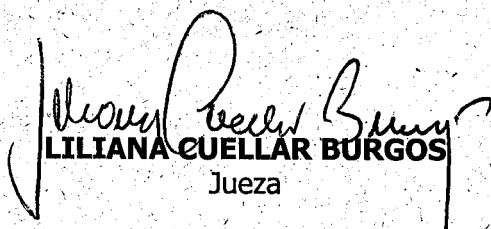
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Liquidación Patrimonial de Unión Marital de Hecho promovida por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ en contra del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la Demandante un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos aludidos.-

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza